



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00505-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria visible en el pagaré objeto de recaudo, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 98704491, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la totalidad del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
2. Deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
3. Deberá indicarse la fecha y lugar de entrega del instrumento cartular – pagaré, puesto que dicho documento cambiario, carece de mención de fecha y lugar de creación (artículo 621 del Código de Comercio).
4. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por la ubicación del bien inmueble objeto de la garantía, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde

debe se ubica el inmueble, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y de en contra de GABRIEL JOSE TABORDA PAZOS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b77265b7c203c8b73d811113cb7d2b4da2ca5d21cd40284200eebff84f09f**  
Documento generado en 16/07/2021 02:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**